

Montevideo, 28 de setiembre de 2016.

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL ARBITRAL DE PENAS

ASUNTO N° 020/2016

PARTIDO: MIRAMAR - ATENAS

FECHA: 26-08-2016

CANCHA: TABARE

DIVISIÓN: LUA

VISTO:

1) Reunidos los Sres. miembro del presente Tribunal y para sentencia definitiva de primera instancia los autos de referencia

RESULTANDO:

1) Que la denuncia de Miramar Basketball Club fuera presentada ante la Federación Uruguaya de Basketball el día 30 de agosto del 2016 (fs. 3).-

2) Que se cumplieron los trámites de rigor, otorgando el Tribunal con su anterior integración, vista a la parte denunciada dentro del plazo establecido en el artículo 20 del “Código Disciplinario Deportivo” (en más CDD), la que fuera oportunamente evacuada, en tiempo y forma, conforme surge de fs. 11 a 13.-

3) Que los actuales miembros de este cuerpo decisor tomaron posesión de sus cargos el día jueves 22 de setiembre del 2016.-

4) Que conforme las Disposiciones Generales del CDD (artículos 1° y 2° principalmente) el espíritu del mismo, dentro de otros aspectos es la: *“erradicación de la violencia de los espectáculos deportivos”, “protección y salvaguarda del espectáculo deportivo en todas sus dimensiones, como factor de inclusión de la familia y de la promoción cultural a través de los altos valores que transmite el deporte”* y la *“obligación de responsabilidad y colaboración de las entidades federadas y sus dirigentes, consistente con los literales precedentes”*.

5) Y que conforme el deber u obligación reglamentaria que tiene este Cuerpo de emitir el fallo, el mismo no puede excusarse de cumplir con el referido deber u obligación de emitir un fallo.-

CONSIDERANDO

- 1) Que del análisis los hechos denunciados y de la prueba adjuntada a estas actuaciones, surgen probados los hechos denunciados, con las salvedades que se dirán.-
- 2) Del análisis de la denuncia presentada por Miramar Basketball Club en la cual denuncia *“hechos de violencia acontecidos el día viernes 26 de agosto, media hora después finalizado el partido”*.-
- 3) La nota de descargo presentada por “Club Atlético Atenas”, no niega la existencia de los hechos denunciados.-

En tal sentido, podemos apreciar de su nota de descargo que manifiesta: *“los directivos de Atenas nos enteramos en los días posteriores que un pequeño grupo de hinchas habían protagonizado corridas a hinchas de Miramar en las inmediaciones”, “con la misma claridad queremos manifestar que era totalmente imprevisible para los dirigentes y la seguridad del club que un grupo de menores saliera rumbo al parque con el fin de esconderse y luego efectuar hechos violentos...era imposible prever una situación de violencia por engaño”, “Si queremos subrayar que estos hechos no ocurrieron en ocasión del partido, como se dijo habían transcurrido casi una hora de la finalización normal del mismo”*.-

- 4) Así como que el denunciado cuestiona la licitud de la llamada “responsabilidad objetiva” cuando manifiesta: *“una suerte de responsabilidad objetiva si se entendiera que los dirigentes (veteranos por cierto) debíamos haber salido a correr por el inmenso Parque de los Aliados a una total minoría de hinchas”*.-

Huelga advertir que el artículo 105 del CDD establece: *“Todo acto de violencia física efectivamente consumada, cometida fuera del transcurso de un encuentro contra la afición o integrantes del equipo adversario y en ocasión del partido, la entidad responsable será pasible..”*. Por lo cual, de acuerdo al tenor del mismo, le está vedado al Tribunal comenzar a analizar la conducta desplegada por la “entidad responsable”, en el caso, Club Atlético Atenas.-

- 5) Los extremos referidos; analizados todos, y en su conjunto, a juicio de los miembros del Tribunal nos conducen a tener por ciertos los hechos denunciados en este expediente, y que configuran la conducta descrita en el artículo 105 del CDD.-
- 6) En tal sentido, y a efectos de la graduación de la pena a recaer en este expediente, los miembros del Tribunal ponderan, la conducta conforme lo relatado por el club denunciado con el fin de erradicar la violencia, la inexistencia a juicio de los suscritos

de “lesiones graves” en tanto la prueba allegada a la causa no logra tener fuerza convincente, los antecedentes del club denunciado (fs. 2), y la premeditación consistente en no abandonar el lugar donde se desarrolló el partido y quedarse a escondidas y a la espera de la salida de la parcialidad del club denunciante.-

**ESTE TRIBUNAL ARBITRAL DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE
BASKETBALL RESUELVE:**

- 1) **SANCIONAR AL CLUB ATLETICO ATENAS, CON EL CIERRE DE CANCHA POR DIEZ (10) PARTIDOS, Y CON LA PERDIDA DE SEIS (6) PUNTOS, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 Y 62 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEPORTIVO.**
- 2) **COMUNIQUESE A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FUBB A SUS EFECTOS (ARTICULO 37 DEL CDD), E INSCRIBASE LAS SANCIONES EN EL REGISTRO DE INFRACTORES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA (ARTICULO 38 DEL CDD).-**
- 3) **PROMÚLGUESE, PUBLÍQUESE, Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Dr. Felipe Vázquez

Dr. Elzeario Boix

Esc. Gonzalo Bertín

Dr. Adrián Gutiérrez